

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de las tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las materias de carácter reglamentario reguladas en el Título segundo de este Decreto podrán hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y del Aire.

Segunda. La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto, primero, por Ley, y segundo, por desaparición o supresión del servicio que la motive y que habrá de especificarse concretamente.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones por las que venían rigiéndose las tasas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten por el Ministerio de Hacienda disposiciones complementarias sobre forma de recaudación, seguirán vigentes las establecidas en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 480/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan los derechos de homologación de toda clase de material y accesorios aeronáuticos que se refieren a la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» y de su Patronato.

Igualmente quedan convalidados por esta disposición los derechos de calificación del material técnico de todas clases con destino al Ejército del Aire, realizado también por el I. N. T. A. E. T.

La denominación genérica de estas tasas será la de «Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

El Organismo encargado de la gestión será el propio Instituto, de acuerdo con sus Estatutos y personalidad jurídica autónoma.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Los hechos que motivan la obligación de contribuir serán los siguientes:

Primero.—Realización de pruebas y homologaciones de cuanto se relaciona con el vuelo de aeronaves y problemas estructurales y aerodinámicos de carenas, alas y hélices, así como la comprobación de proyectos y pruebas estáticas, dinámicas y en vuelo de prototipos.

Segundo.—Realización de pruebas y homologaciones relacionadas con el motor de aviación, comprobación de proyectos y prototipos de motores y de sus accesorios de encendido, alimentación, etc.

Tercero.—Realización de pruebas y toda clase de homologaciones respecto a accesorios y materiales empleados en la aviación.

Cuarto.—La expedición de los certificados de calificación del material técnico con destino al Ejército del Aire que pueda ser adquirido y recepcionado, así como las pruebas y ensayos realizados para esa calificación.

Las expresadas actividades darán lugar a la percepción de tasas y quedarán, por lo tanto, sujetas a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y a las contenidas en el presente Decreto, únicamente cuando la expedición de las certificaciones de homologación y calificación sean obligatorias para los fabricantes, vendedores, usuarios y demás elementos interesados, por serles así exigidas como requisito previo para el uso o utilización de los materiales o elementos a que se refieren en actividades aeronáuticas.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Serán sujetos de las expresadas tasas todos aquellos Organismos, Compañías, Empresas o particulares que utilicen los servicios e instalaciones del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», con el fin de obtener las homologaciones y calificaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La base de las anteriores tasas vendrá constituida por el coste y valoración de los ensayos, pruebas y materiales que sea preciso efectuar y emplear para el otorgamiento de la homologación y calificación referidas, excluido el beneficio industrial o comercial, y con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = M + H_t J_t + H_b J_b;$$

en la que

- P, representa el importe total del trabajo.
M, costo de los materiales empleados.
H_t, horas de trabajo empleadas por el personal técnico y obrero.
J_t, importe de la hora de trabajo.
H_b, horas de empleo de los bancos o aparatos especiales.
J_b, costo horario del banco o aparato.

El tipo de gravamen se establece en el importe total del trabajo o trabajos efectuados, según la fórmula anterior, incrementado en una cantidad que no podrá exceder del veinticinco por ciento del mismo, por la expedición de los correspondientes certificados de homologación y calificación.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de contribuir por las tasas especificadas en el presente Decreto se producirá en el momento en que termine la realización de los trabajos o prestación de servicios objeto de las mismas y expedición de los certificados de homologación y calificación. Sin embargo, cuando los trabajos o pruebas que se efectúen sean de larga duración, por exigirse ciertas rectificaciones en los prototipos o material presentado, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica podrá exigir el pago del importe de los trabajos conforme se vayan realizando, con arreglo a la fórmula indicada en el artículo cuarto, cuyas cantidades se recibirán a cuenta del total que en su día haya de percibirse.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Los ingresos correspondientes a las tasas contenidas en esta disposición se destinarán a cubrir los gastos específicos del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, detallados en el presupuesto de gastos del mismo.

En el caso de que se produzcan sobrantes anuales que no se hallen afectos a la satisfacción de necesidades previstas, dicho excedente se ingresará en el Tesoro.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

El Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», constituido en el Ministerio del Aire como Organismo autónomo, tendrá a su cargo la directa y efectiva gestión de las tasas especificadas en este Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Aire autorizará la distribución de lo recaudado, previa propuesta del referido Instituto.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas será realizada por el I. N. T. A. E. T. de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de esta disposición. Esta liquidación se efectuará mediante relación detallada de trabajos y servicios prestados, extendiéndose su importe final en el correspondiente documento, cuyo contenido se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de las tasas y exacciones parafiscales contenidas en este Decreto, cuando determinen un derecho o

una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de esta disposición, podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio del Aire y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la tasa podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que la motive, y que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogados, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, el artículo seis del Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; artículo cinco del Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres; artículos tres y veintisiete de la Orden del Ministerio del Aire de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y Orden del mismo Departamento de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones complementarias sobre la forma de recaudación, seguirán vigentes las establecidas en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1960 por la que se aprueba el modelo de declaración de Contribución sobre la Renta, adaptándole a lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y Ordenes ministeriales de 5 de agosto y 1 de diciembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: La Ley de 26 de diciembre de 1958 y los Decretos-leyes de 21 y 27 de julio de 1959 contienen ciertos preceptos relativos a la Contribución sobre la Renta, regulados posteriormente por las Ordenes de 5 de agosto y 1 de diciembre del pasado año, cuyos efectos han de reflejarse en las declaraciones que por dicho tributo deben formular los contribuyentes en el plazo legal de su presentación.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el adjunto modelo de declaración de la Contribución sobre la Renta, en el que de manera diferenciada figuran los pormenores a que se refiere el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y las Ordenes de 5 de agosto y 1 de diciembre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.